

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **71/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, refirieron que el 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se encontraban a bordo de su vehículo por la avenida Principal en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, momento en el que fueron interceptados y privados de la libertad por agentes de policía ministerial, sin que hubiese justificación alguna y sin que les hayan mostrado algún documento que los facultara para ello, siendo trasladados a unas oficinas ubicadas en el municipio de Cortazar, Guanajuato.

En tal virtud, agregaron que durante su traslado y estancia en dicho lugar fueron agredidos físicamente, así mismo, el primero de los mencionados, refirió que posterior a haber sido golpeado, fue trasladado a la agencia del Ministerio Público de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Libertad Personal

Figura violatoria de derechos humanos en estudio, atendiendo a la dolencia externada por XXXXX, XXXXX y XXXXX, referente al haber sido detenidos por elementos de Policía Ministerial del Estado al encontrarse a bordo de su vehículo por la avenida Principal en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, el día 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, pues refieren que en ese momento fueron interceptados por una camioneta de la cual descendieron 4 cuatro personas del sexo masculino, quienes los esposaron y los trasladaron a las oficinas de ministerio público de Cortazar, Guanajuato, sin explicar o justificar el motivo de la presentación a esas oficinas, agregando el primero de los mencionados, que después fue reubicado a la agencia del Ministerio Público de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Al respecto, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Ricardo Vilchis Contreras, en su informe XXX/2017, hizo referencia a los hechos dolidos por XXXXX y XXXXX, señalando que los elementos de Policía Ministerial, Ricardo García Hernández y Julio Daniel López Arenas, tuvieron contacto con el quejoso XXXXX, toda vez que al circular sobre la carretera Santa Cruz de Juventino Rosas- Villagrán, a la altura de la comunidad de Santiago de Cuenda, transitaba el citado inconforme en una camioneta marca Ford, sin tablillas de circulación, motivo por el cual le solicitaron la revisión del vehículo resultando que presentaba alteraciones en los números de identificación, por lo que le informaron que sería puesto a disposición del ministerio público a fin de que rindiera su entrevista, ante lo cual el quejoso señaló que no tendría problema, generándose la carpeta de investigación XXX/2017.

Así mismo, negó los actos reclamados por el quejoso XXXXX, pues aseveró que no cuenta con datos relativos a que el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, el quejoso haya sido presentado por elementos de Policía Ministerial a la agencia del ministerio público ubicada en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, además aseguró que no existe registro de detención, retención, presentación o comparecencia alusivos al quejoso de mérito.

Sin embargo, en su diverso XXX/2017, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, se condujo de manera diversa a lo narrado por el informe XXX/2017, al decir que no existían registros relativos a la comparecencia de XXXXX, pues indicó que este último y XXXXX, se presentaron de manera voluntaria a la agencia del Ministerio Público número 1 del municipio de Cortazar, Guanajuato, con la intención de que se les recabara su entrevista dentro de la carpeta de investigación XXX/2017.

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial Ricardo García Hernández y Julio Daniel López Arenas, indicaron no haber tenido contacto con los quejosos XXXXX y XXXXX, pues únicamente refieren haberse entrevistado con el quejoso XXXXX, pues cada uno de ellos manifestó:

Ricardo García Hernández:

“...en lo que refiere a las personas de nombre XXXXX y XXXXX los desconozco y no he tenido ningún tipo de contacto con los mismos. En cuanto al quejoso XXXXX refiero que es falsa la narración que da, toda vez que el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, después de las 15:00 quince horas, aproximadamente, me encontraba constituido en la comunidad de Santiago de Cuenda, municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a bordo de un vehículo marca Nissan, sub marca NP300, color blanco, acompañado del Agente Ministerial de nombre Julio Daniel López Arenas, particularmente en el camino de terracería que conduce dicha comunidad referida...nos encontrábamos checando diversas carpetas de investigación, cuando nos percatamos de un vehículo marca Ford, submarca F150, color blanco, mismo que no portaba tablillas de circulación, por lo que le marcamos el alto y nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial, solicitándole permiso para poder revisar el vehículo, a lo cual accede esa persona que se trataba del ahora quejoso XXXXX; una vez que se realiza la inspección del vehículo nos percatamos que no cuenta con número confidencial NIP, ni con estampillas colocadas en el lugar adecuado, por lo que se le hace saber que el vehículo en el que transitaba presenta alteraciones...que nosotros hacemos del conocimiento de la persona de nombre XXXXXX que lo trasladaríamos a la Agencia del Ministerio Público para que le sea recabada su declaración, a lo cual éste sujeto accede, señalando que en ningún momento se le esposó, precisamente porque tenía la calidad de presentado; compareciéndolo en la Agencia del Ministerio Público número 1 uno de la Unidad de Tramitación Común, del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, ante la licenciada Claudia Alcántar Rosiles, lugar en donde dejamos a la persona, retirándonos a las oficinas de la Policía Ministerial, sin percatarnos si le fue recabada alguna declaración y en qué términos sería...”

Julio Daniel López Arenas, mencionó:

“...el día 20 veinte de abril del año en curso, pasando de las 15:00 quince horas...encontrándome a bordo de una camioneta marca Nissan, submarca MP300...con mi compañero el Agente Ricardo...estábamos en la comunidad de Santiago de Cuenda, con dirección hacia el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, cuando observamos una camioneta marca Ford, doble cabina, que como característica presentaba una franja color XXXXX, en la parte inferior alrededor de la camioneta, misma que no tenía placas, la cual al observarnos aceleró su marcha...procedimos a darle alcance...el conductor de dicha camioneta atiende y estaciona su vehículo, descendiendo mi compañero Ricardo y yo de nuestra unidad, y mientras yo me acerco con el conductor del vehículo, que es el ahora quejoso, el cual estaba solo, es decir no iba acompañado de persona alguna, me identifico como Agente de Policía Ministerial y le pido me muestre los documentos del vehículo, haciéndole mención que le habíamos marcado el alto porque no contaba con placas; mientras yo hacía esto el compañero Ricardo se enfocó en checar el vehículo, recuerdo que el ahora quejoso XXXXX me manifestó que el vehículo no era de él...le solicito autorización para revisar el vehículo, a lo cual esta persona accede y desciende del mismo, mientras mi compañero Ricardo me informa que el vehículo en el que transitaba XXXXX no presenta número PIN, el cual se debería encontrar cerca del parabrisas del vehículo, así como tampoco presenta el sticker que va puesto en la puerta del vehículo, por lo que atendiendo a esta situación aunado al hecho de que no contaba con documentos, fue que mi compañero Ricardo le da aviso a la Agencia del Ministerio Público, encontrándose de turno la licenciada Claudia Alcántar, a quien se le informó la situación del vehículo, indicándosele que se dejaría a disposición...posteriormente nosotros informarle que lo llevaríamos a que le recabaran su entrevista, lo cual hicimos en la Agencia número 01 uno del Ministerio Público de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, desconociendo lo que haya pasado a partir de ese momento...En cuanto a las otras 2 dos personas que presentan su queja de nombres XXXXX y XXXXX, digo que los desconozco toda vez que como ya expuse XXXXX se encontraba solo y la razón por la cual se trasladó para que se le recabara su entrevista, fue porque la camioneta no contaba con ningún dato de identificación...aclarando que al quejoso XXXXX...ni siquiera fue esposado porque solamente se le llevó como presentado para que rindiera su entrevista...”

Cabe resaltar que los funcionarios públicos de mérito, nunca refieren que se solicitó el consentimiento del quejoso XXXXX para ser presentado ante las citadas oficinas, a pesar de que los servidores públicos precisaron que tenía calidad de presentado.

Por otro lado, obra en el sumario la declaración del Sub Jefe de Grupo Dante Álvarez González, quien mencionó haber indicado al Policía Ministerial Eduardo Tello Salguero, que presentara a los quejosos XXXXX y XXXXX ante el agente del ministerio público, circunstancia que se contrapuntea con lo advertido por el Director General de la Policía Ministerial, pues informó:

“...los Agentes de Policía Ministerial de nombres Julio Daniel López Arenas y Ricardo Hernández sin recordar el otro apellido, se encontraban adscritos al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas para la realización de investigaciones y precisamente el día 20 veinte de abril del año en curso, recibí una llamada a mi teléfono de parte del agente Julio Daniel quien me indicaba que había una persona que se iba a presentar en la Agencia del Ministerio Público, así como se iba a poner a disposición una camioneta por presentar el número confidencial removido o alterado, no recuerdo exactamente y me parece que ésta persona respondía al nombre de XXXXX, mismo que tengo entendido fue presentado a rendir su declaración y se retiró...quiero mencionar que en la fecha ya señalada se encontraba de guardia en el municipio de Cortazar, Guanajuato, el agente ministerial de nombre Eduardo Tello Salguero y ya eran entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas...recibo una llamada de parte del agente Tello quien me indica que acudieron 2 dos personas, siendo los ahora quejosos de nombre XXXXX y XXXXX, mientras que el primero de los mencionados dijo que había visto en redes sociales o medios de comunicación, que un comando armado había robado 6 seis camiones que estaban puestos a disposición del

Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, señalando que él había sido contratado junto con XXXXX para hacerlos andar, mientras se encontraban en un corralón, esto toda vez que XXXXX refirió ser mecánico, y en cambio XXXXX señaló ser eléctrico y tenían ir a la cárcel porque habían dejado en el lugar diversos utensilios que ocupaban para el desempeño de su trabajo, así como sus huellas al manipular dichos automotores, reiterando que ellos habían sido contratados y no tenían nada que ver con el ilícito, por lo cual le di yo la indicación al agente Tello de que los presentara ante el licenciado Bedolla, quien es el titular de la Agencia del Ministerio Público que lleva dicha investigación, así como que les tomaran bien sus datos, esto con la finalidad de tenerlos perfectamente identificados. Posteriormente yo regreso antes de las 17:00 diecisiete horas para atender las novedades que se presentaron durante el curso del día e informarle a mi superior, observando que estas 2 dos personas se encontraban sentadas en el pasillo esperando a que el licenciado Bedolla los atendiera...”

En tanto, el agente de policía ministerial Eduardo Tello Salguero, afirmó haber presentado a XXXXX y XXXXX ante la representación social, incluso indicó haber realizado un oficio de presentación dirigido a la misma autoridad, pues indicó:

“...yo me encontraba...realizando mis labores de investigación en el municipio de Cortazar, Guanajuato, que es la ciudad que tengo asignada para el desempeño de mi función...entre las 19:00 diecinueve y 21:00 veintiuna horas, encontrándome en las oficinas de la Policía Ministerial en el municipio de Cortazar, Guanajuato, me encargué de efectuar la presentación ante el Ministerio Público de 2 dos personas, aclarando que esa presentación se dio porque dichos sujetos del sexo masculino llegaron al citado edificio, mismo que por razón de horario se encontraba cerrado, por lo que por motivos de seguridad a distancia me entrevisto con ellos para conocer el motivo de su presencia, refiriendo que ellos deseaban declarar en relación con el robo de unos camiones a mano armada que se había efectuado en un depósito de grúas del municipio de Cortazar, Guanajuato, del cual yo tenía conocimiento sobre la existencia de una Carpeta de Investigación; en este sentido por formalidad, yo elaboré un oficio de presentación habiendo ya recabado los datos de estos 2 dos masculinos, para lo cual les permite el acceso al edificio...haciendo dicha presentación ante la Agencia del Ministerio Público número 1 uno, a cargo del licenciado Rodrigo Bedolla...”

A su vez, el elemento de Policía Ministerial Juan Diego Chía Palacios, refirió no haber participado en los hechos aludidos por los quejosos, así mismo confirmó que el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, se encontraba con el Comandante Dante Álvarez, pues indicó:

“...no sé nada sobre los supuestos hechos, mencionando que únicamente el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, yo escuché que iban a dejar a disposición en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, un vehículo sin recordar en este momento sus características, y a una persona la iban a llevar a la Agencia del Ministerio Público en calidad de presentado, de quién igualmente desconozco sus datos, señalando que esto lo sé porque ese día yo me encontraba laborando acompañado del Comandante Dante Álvarez...”

A los hechos los policías ministeriales, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres, refirieron que el día de los hechos se encontraban adscritos a la agencia del Ministerio Público de Villagrán, Guanajuato, desconociendo los hechos dolidos por los quejosos, pues indicaron:

Carlos Alberto Mata Torres

“...desconozco los hechos, toda vez que yo me encuentro asignado a las investigaciones que se realizan en el municipio de Villagrán, Guanajuato, esto en compañía del agente Orlando Gutiérrez, precisando que nuestra base es en el municipio de Cortazar, Guanajuato, saliendo por lo general de la base entre 08:30 ocho horas con treinta minutos y 09:00 nueve horas, regresando ya de noche a la base, en diferentes horarios, particularmente el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete no recuerdo las actividades que desempeñé, lo que sí puedo asegurar es que desconozco a los ahora quejosos y no tuve ningún tipo de interacción con ellos...”

Iván Ángeles González

“...desconozco los hechos...el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, yo fui comisionado a cubrir el municipio de Villagrán, Guanajuato, junto con el Agente Ministerial de nombre Carlos Alberto Mata Torres, esto en virtud de que el Agente José Orlando Gutiérrez Chagoya se encontraba de descanso, reiterando que en relación a los hechos motivo de mi cita yo los desconozco totalmente, ni tuve algún tipo de participación...”

Sin embargo, a efecto de corroborar el dicho de la autoridad, se requirió información al Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común Región “C”, licenciado Juan José López Segura, quien informó mediante oficio XXX/2017 una tercera versión respecto a los hechos aludidos, pues plasmó en su informe que fue el quejoso XXXXXX y no XXXXXX, quien conducía un vehículo de motor y que al percatarse que en el lugar se encontraban los elementos de policía ministerial, emprendió fuga y que al darle alcance se solicitó su autorización para revisar el vehículo que conducía, resultando que carecía de placa XXX y del Stiker, motivo por el cual se presentó a las instalaciones de Agente de Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, en calidad de presentado, pues a literalidad expuso:

“...la presentación voluntaria a la Agencia de Tramitación Común número 1, de esta ciudad, de Cortazar, referente a las personas de nombres XXXXX y XXXXX, dentro de la carpeta de investigación XXX/17, la realizó el agente de policía ministerial de nombre Eduardo Tello Salguero. Asimismo, hago de su conocimiento que XXXXX compareció a efecto de rendir entrevista en calidad de presentado, ya que el mismo fue ubicado por elementos de policía ministerial conduciendo un vehículo de motor y al percatarse de la presencia de los agentes, sin razón alguna emprendió la huida, por lo que una vez que se le dio alcance y contando con su autorización se revisó la unidad detectando que la misma carece de placa Vin y del stiker en puerta del conductor. 2.- La presentación voluntaria a la Agencia de Tramitación Común número 1, de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, referente a la persona de nombre XXXXX, dentro de la carpeta de investigación 39922/17, la realizaron los agentes de policía ministerial de nombres: Ricardo García Hernández y Julio Daniel López Arenas...”

Luego, es de relevancia dejar expuesto el contraste de la información sobre el mismo punto controvertido que rinde el Director General de Policía Ministerial – afirmando que el quejoso XXXXX, fue presentado por los elementos de policía ministerial Ricardo García Hernández y Julio Daniel López Arenas, por encontrarse transitando un vehículo con alteraciones en la tabllilla, así como al referir que no se encuentran registros de presentación del quejoso XXXXX-, el Sub jefe de Policía Ministerial Dante Álvarez González - aduciendo que el mismo día de los hechos ordenó al elemento de Policía Ministerial Eduardo Tello Salguero la presentación de los inconformes XXXXX y XXXXX, ante la representación social-, así como lo informado por el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común Región “C”, - manifestando que fue el quejoso XXXXX, a quien se encontró conduciendo un vehículo con anomalías en la placas y no el quejoso XXXXX como lo indicó el Director General de Policía Ministerial del Estado.

Así también, se considera las aseveraciones del Director General de la Policía Ministerial del Estado y los elementos Ricardo García Hernández y Julio Daniel López Arenas, quienes afirmaron que por determinación propia decidieron trasladar al quejoso XXXXX a sus oficinas, sin solicitar su consentimiento.

Lo anterior, genera incertidumbre a este organismo en cuanto a los pronunciamientos vertidos por la autoridad ministerial a quien se señala como responsable.

Ahora bien, se advierte que los policías ministeriales Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González y Eduardo Tello Salguero coinciden con la parte lesa, en que efectivamente el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete interactuaron, aunado a ello, los quejosos XXXXX y XXXXX, al comparecer ante este Organismo y tener a la vista las identificaciones de los funcionarios, fueron acordes en identificar plenamente a los elementos de Policía Ministerial Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres, como los elementos que los detuvieron y agredieron físicamente.

De tal forma, se tiene que existen hechos contradictorios expuestos por parte de los funcionarios, lo que conlleva a restar certeza en sus dichos en cuanto a su valor probatorio de los hechos que nos ocupan, por lo cual se desprenden elementos de convicción que indican que XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron llevados en contra de su voluntad y sin contar con mandamiento que colmara los requisitos constitucionales para tal efecto, por parte de los elementos de Policía Ministerial Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González, Eduardo Tello Salguero, Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres lo que se entiende como una Violación de su derecho a la libertad personal, pues en este sentido se cuenta con la versión de los quejosos, dotada de valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber:

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, quienes dijeron haber sido llevados a la agencia del Ministerio Público de Cortazar, Guanajuato, versión que además se ve robustecida al ser acordes en cuanto al tiempo, modo y lugar al exponer los hechos dolidos.

Por lo anterior, se estima que existen en el sumario suficientes elementos de prueba que permiten establecer de manera indiciaria que los elementos de Policía Ministerial Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González, Eduardo Tello Salguero, Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres, incurrieron en una detención arbitraria en detrimento del derecho a la libertad personal de XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche a los referidos servidores públicos.

Violación del Derecho a la Integridad Personal

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se dolieron por las agresiones físicas que dijeron recibieron de parte de los agentes de policía ministerial que efectuaron su captura, a quienes señalaron como los que les dieron golpes en el pecho, cara, brazos y patadas en las piernas, además de que los quejosos XXXXX y XXXXX indicaron que mientras los golpeaban les taparon la cara con una bolsa de plástico negra cuando se encontraban en la agencia del ministerio público de Cortazar, Guanajuato, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXXX:

“...Que cuando atravesaron su camioneta delante del vehículo que yo conducía me bajé y el elemento al que me referí como el Comandante comenzó a darme de golpes en el pecho y en la cara sin decirme más y sin haber yo puesto resistencia al arresto que me hacían, aún y cuando yo sabía que éste era ilegal; posteriormente al encontrarme ya dentro de la camioneta en la que los elementos de Policía Ministerial se trasladaban, es que el Agente de Policía Ministerial...me estuvo pateando en las piernas, brazos y cabeza; también pude observar que a XXXXX le hacían lo mismo. Al llegar a las oficinas de la Policía Ministerial en Cortazar, a los tres nos metieron en un cuarto y continuaron golpeándome en las piernas para posteriormente sacarme y dejarme sentado en unas bancas que se encuentran frente a esta oficina que me he referido...”

XXXXX:

“... Que a mí también me agredieron los elementos de la Policía Ministerial al encontrarme en sus oficinas, ingresándome a un cuarto en el cual pude observar que había una computadora, un escritorio, una silla y un locker, y que éste cuarto se encontraba después de una puerta lateral de acceso al domicilio, y cuando me metieron lo hicieron junto con XXXXX y XXXXX, dándome golpes el Agente de Policía Ministerial al que le decían Comandante, en mis piernas, rodillas y cabeza, y digo que mientras estuvieron dándome estos golpes tanto a XXXXX como a mí nos taparon la cara con una bolsa de plástico negra, pero no nos preguntaban nada, sino que únicamente nos golpeaban...”

XXXXX:

“...nos trasladan a las oficinas de la Policía Ministerial del municipio de Cortazar, Guanajuato, nos bajan de la unidad y nos meten a una oficina que se encuentra al lado izquierdo de la entrada al edificio, estando aún esposados me comienzan a preguntar sobre unas personas...ni sabía nada acerca de lo que me preguntaban, fue que estando en esta oficina comienzan a agredirnos a XXXXX, XXXXX y a mí... me colocaron al igual que a XXXXX una bolsa negra en la cabeza, y enseguida los mismos 4 cuatro elementos de la Policía Ministerial que me habían detenido, comienzan a darme patadas y puñetazos en el abdomen, siendo el que principalmente me golpea, una persona del sexo masculino a quien únicamente escuché que le decían “Comandante”...después de estarme golpeando me llevan a otra oficina donde me dijeron que me iban a tomar unas huellas pero en ese momento yo perdí el conocimiento, desconociendo cuánto tiempo duré inconsciente, reaccionando hasta que una ambulancia me llevaba con dirección hacia el Hospital Comunitario de Cortazar, Guanajuato...siendo el motivo de mi queja las agresiones que sufrí por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

Cabe mencionar desde este momento, que ante el señalamiento referido por XXXXX (foja 135), respecto a haber sido torturado por la autoridad ministerial, al decir:

“...considero que los hechos que narré, constituyen actos de tortura en mi perjuicio, siendo que tanto XXXXX como a mí, los policías ministeriales nos colocaron una bolsa en la cabeza y nos golpearon, por cual deseo que mi queja sea ampliada por tortura...”

En este orden de ideas, si bien no hay certeza de que el quejoso haya recibido sufrimientos graves a efecto de que admitieran su participación en un delito o aportaran información relativa a algún hecho delictuoso, motivo también es cierto que se confirmó que los inconformes presentaron lesiones después de haber interactuado con la autoridad ministerial.

Por lo que hace a las huellas de violencia física, obra en el sumario la inspección efectuada por personal de este organismo, las que se ilustraron en fotografías correspondientes, las cuales se describieron de la siguiente manera:

XXXXX:

“... 1.- Hematoma de forma irregular, de color verdoso rojizo, en región acromial izquierda; 2.- Hematoma de forma irregular, de color verdoso, en región anterior de brazo izquierdo; 3.- Hematoma de forma irregular, de color verdoso, en región supraclavicular izquierda; 4.- Hematoma de forma irregular, de color verdoso en región anterior de muslo izquierdo; 5.- Excoriación en estado de cicatrización en región media exterior de pierna izquierda, siendo todas las lesiones que se observan a simple vista. Mientras que el compareciente...”

XXXXX:

“... 1.- Inflamación y hematoma de forma irregular, color rojizo, en región izquierda de la cadera; 2.- Hematoma de forma irregular, de color verdoso, en región posterior de muslo izquierdo...”

XXXXX:

“...se asienta: 1.- Cicatriz de forma lineal de aproximadamente 21 veintiuno centímetros, localizada en región mesogástrica; 2.- Asimismo refiere el compareciente que por el tiempo que ha transcurrido ya no se observa algún otro tipo de lesión pero que también presentaba inflamación y dolor de cabeza...”

En suma, se cuenta con la constancia médica suscrita por el doctor particular, XXXXX, quien plasmó que el día 25 veinticinco de abril de 2010 dos mil diez, fue intervenido quirúrgicamente por presentar dolor visceral, del cual resultó diversos padecimientos, pues se lee:

“... se interna en el hospital médica Aguilar encontrándose medicamente con dolor visceral sangrante que condiciona hemorragia abdominal corroborado por ultrasonido y anemia moderada secundaria a padecimiento por lo que se decide manejo quirúrgico...el 25 abril del año en curso encontrando los hallazgos quirúrgicos. Hemoperitoneo antiguo de aproximadamente 2000ml, lesiones traumáticas de epiplón menor con coágulos y edema, hematomas diversos de pared abdominal profunda (preperitoneales)...”

Lesiones que en definitiva son acordes a la dinámica de hechos que se planteó y que pueden advertirse de las imágenes fotográficas agregadas al sumario y que además de coligen con lo asentado en la constancia médica expedida por el doctor XXXXX, quien confirmó las lesiones internas presentadas por el quejoso con antecedentes traumáticas.

Respeto de las lesiones, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Ricardo Vilchis Contreras, en su informe XXX/2017 negó que elementos adscritos a esa corporación hayan agredido físicamente a los de la queja, toda vez que los mismos no detuvieron a los inconformes, así también, los agentes de Policía Ministerial Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González, Eduardo Tello Salguero, Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres, al rendir su declaración ante este Organismo, negaron haber incurrido en las agresiones físicas que reclaman los inconformes.

Se advierte entonces, que la queja de XXXXX, XXXXX y XXXXX, es conteste en su versión entre sí, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos, al referir de manera coincidente que después de haber sido detenidos, fueron trasladados a las oficinas de Cortazar, Guanajuato, lugar en el que fueron agredidos físicamente por elementos de Policía Ministerial en diversas partes de su cuerpo, momento en el que se percataron que el quejoso XXXXX, comenzó a convulsionarse motivo por el cual una ambulancia lo trasladó a un centro de salud a fin de recibir atención médica.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado para dar línea a la valoración de la prueba testimonial, el cual abona al análisis esgrimido dentro del presente, así la tesis jurisprudencial referente a dicha prueba, señala:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Sumado a lo anterior, quien resuelve resta valor probatorio a los argumentos rendidos por la autoridad señalada como responsable, pues recordemos que el Director General de Policía Ministerial del Estado, negó el hecho imputado, toda vez que alegó que los quejosos no fueron detenidos, circunstancia que no fue acreditada en el punto inmediato anterior, pues las manifestaciones rendidas por parte de la autoridad se contraponen entre sí, además de haber afirmado que por determinación propia decidieron presentar a los quejosos ante la representación social, sin solicitar su consentimiento; en este sentido se tienen indicios suficientes que refieren la existencia de un indebido actuar por parte de los elementos de Policía Ministerial que interactuaron con los quejosos. Lo anterior, se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir recomendación a la autoridad ministerial el inicio de un procedimiento administrativo que incluya una profunda investigación sobre los hechos dolidos, consistentes en **la Violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior en protección y salvaguarda de los derechos que como ciudadanos les asiste a XXXXX, XXXXX y XXXXX, de frente al Poder del Estado, al caso representado por la autoridad policial señalada como responsable.

Mención especial.

Cabe resaltar que dada la naturaleza de los hechos denunciados por el quejoso XXXXX y en atención lo estipulado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el párrafo 126 ciento veintiséis, la cual conduce a la obligación del Estado Mexicano a investigar actos de tal naturaleza, pues en su texto indica:

“...126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán: a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y... cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...”

Es por lo anterior que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Propuesta Particular, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se atienda el oficio XXX/2017 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, el cual dirigió al Director de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, relativo al esclarecimiento de los hechos denunciados mediante una investigación, determinando lo legalmente conducente respecto a los hechos denunciados por XXXXX y XXXXX, ello a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los Elementos de Policía Ministerial, **Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González, Eduardo Tello Salguero, Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se doliera XXXXX, XXXXX y XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre** para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Ricardo García Hernández, Julio Daniel López Arenas, Dante Álvarez González, Eduardo Tello Salguero, Juan Diego Chía Palacios, Iván Ángeles González y Carlos Alberto Mata Torres**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de la cual se dolieran XXXXX, XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta Particular al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro del menor plazo posible, se atienda el oficio XXX/2017 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado el cual dirigió al Director de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, relativo al esclarecimiento de los hechos denunciados mediante una investigación, determinando lo legalmente conducente respecto a los hechos denunciados por XXXXX y XXXXX, ello a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la justicia.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.